



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Mayo
veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2.022).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO NAVAS BOLIVAR

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **SANTIAGO NAVAS BOLIVAR** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que la Gobernación del Atlántico por medio del departamento de jurisdicción coactiva le inició proceso en su contra por los impuestos del vehículo de placas EUZ084.

Que dichos impuestos ya fueron pagados aplicando a los beneficios de la ley 1819 en debida oportunidad. Que además inicio una acción de tutela contra esa dependencia coactiva por esos cobros y proceso, el cual concluyó con la terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo del carro.

Que en el transcurso del reclamo y desembargo, aparece que la Secretaria de Transito decretó el embargo y retención de los dineros que estuvieran a mi nombre en el banco Helm, Bancolombia y otros embargos que se hayan decretado y de los cuales yo no tenga conocimiento.

Que el día 17 de abril de 2022 presentó derecho de petición a la Secretaria de Transito a los correos electrónicos atencionalciudadano@atlantico.gov.co y cobroactivo@atlantico.gov.co, solicitando se expidieran los oficios de desembargo decretados en el proceso adelantado en su contra.

Que recibió respuesta, pero considera que es incompleta o no da respuesta, pues aparentemente se deben conceptos, y no le informan que norma les permite cobrarlas, no le mencionan donde aparece el proceso, como se pagan y más aún, que debieron estar inmersos en el pago de tributos departamentales pagados en su totalidad conforme al paz y salvo allegado y adjunto al reclamo y a esta tutela.

Que la Secretaria de Transito no tiene personería jurídica independiente ni jurisdicción coactiva apartada de la Gobernación del Atlántico, es decir, dependen de la misma jurisdicción coactiva de la que hizo el cobro, embargo y pago de los impuestos adjunto a este escrito; por lo que usan la misma plataforma, y al parecer, el tributo reclamado está inmerso en el pago del impuesto de vehículo ya a paz y salvo conforme se adjunta. Por lo que no existe motivo para mantenerlo embargo.

Que acude a esta vía a fin de lograr la respuesta a su petición final, teniendo en cuenta que esas medidas le han impedido acceder a créditos en bancos, los cuales necesita para ejercer su labor profesional y personal.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la Secretaria de Transito – Gobernación del Atlántico resolver de fondo la petición y se expidan los oficios de desembargo dirigidos a banco Helm, Bancolombia y todos los que su hubieran ordenado en el proceso.

Que se ordene a Secretaria de Transito – Gobernación del Atlántico expedir y remitirle los oficios de desembargo ordenados en el proceso adelantado en su contra.

Que se ordene a la Secretaria de Transito – Gobernación del Atlántico explicar en la respuesta el modo en que recaudan ese presunto tributo, si tienen coactiva independiente y si el paz y salvo es el mismo o el tributo se deriva del rodamiento que el carro no realiza en el Atlántico, para fines de su exoneración de cobro si fuere del caso.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la GOBERNACION DEL ATLANTICO – OFICINA DE COBRO COACTIVO, a fin informaran a este despacho en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

También, se ordenó se ordenó oficiar al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin que nos remitan la actuación completa de la acción de tutela radicada 2022-138 iniciada por SANTIAGO NAVAS BOLIVAR contra GOBERNACION DEL ATLANTICO – JURISDCCION COACTIVA.

RESPUESTA DE GOBERNACION DEL ATLANTICO.

El día 18 de mayo de 2022 se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada **GOBERNACION DEL ATLANTICO – OFICINA DE COBRO COACTIVO**, a través de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, en la que revisada la base de datos de esa gobernación en la actualidad no hay derecho de petición por contestar o dar traslado del señor Santiago navas Bolívar.

Que la Subsecretaría de Rentas le contestó al señor Santiago navas Bolívar el derecho de petición, de manera clara, precisa y de fondo, a través del oficio No 20220710019141 del 2 de marzo de 2022 , la respuesta anterior Le fue enviada al correo electrónico: eppoca@hotmail.com y navastalero-romeroserrano@outlook.com, tal y como lo expresa el accionante en el escrito de tutela,

Agrega que hubo tutela anteriormente contra Secretaria de Hacienda Departamental por esos cobros y proceso y ya concluyó con la terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo del carro. Aporta respuesta y registro de envío como prueba.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

Que consideran que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, según el accionante, radican en que el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico, presuntamente le ha quebrantado derechos fundamentales al accionante, pero que esos hechos nada tienen que ver con la administración del Departamento del Atlántico, toda vez que el Instituto de Transito del Atlántico es una entidad descentralizada.

Que la señora Gobernadora del Atlántico no es superior jerárquico del representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, toda vez que el Organismo en mención, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con Personería Jurídica y Patrimonio Autónomo, con funciones de Organismo de Tránsito en la Jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Que las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico no pueden ser resueltas por las dependencias de la Gobernación del Atlántico -Secretaria de Hacienda, toda vez que se carece de legitimidad para dirimir los asuntos que son de competencia del mencionado Organismo.

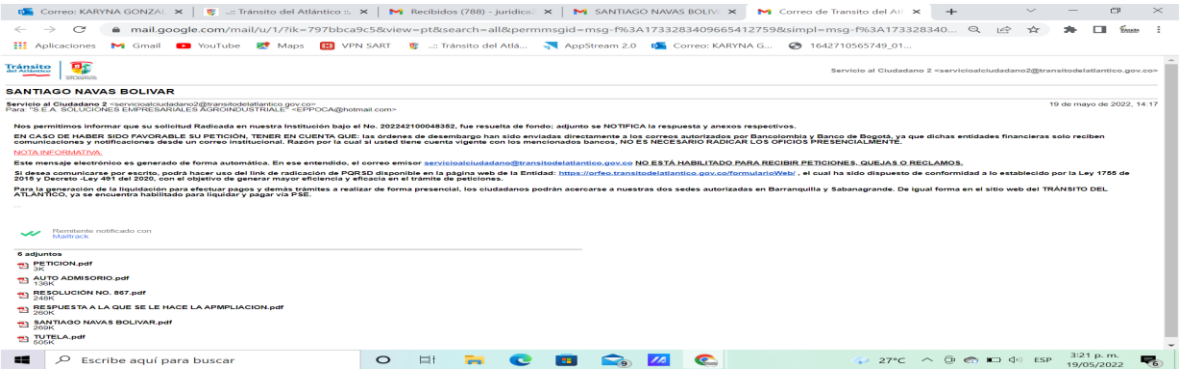
Consideran que la presente acción de tutela es improcedente, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitan su desvinculación.

RESPUESTA SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

El día 19 de mayo de 2022 se recibo respuesta de la Secretaria de Transito del Atlántico, en la que manifiesta que el Instituto de Tránsito del Atlántico - ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

Que en el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado diferentes sistemas y estrategias de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción y con ello controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y el recaudo efectivo de las obligaciones a su favor.

En cuanto a los hechos indican que verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor SANTIAGO NAVAS BOLIVAR, Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.346.724, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202242100048352, el cual fue contestado y enviado a su dirección electrónica de notificaciones; sin embargo, en virtud de la acción de tutela presentada este organismo de tránsito procedió a realizar una ampliación de la respuesta de petición con Radicado No. 202230000090821, la cual fue enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho.



Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

Que en la respuesta otorgada por el Instituto de Tránsito del Atlántico, se le manifestó al peticionario que, revisada la base de datos de la entidad se pudo establecer que el vehículo de placa No. EUZ084, se encuentra activo y de propiedad del señor Santiago Navas Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79346724, el referido automotor presenta obligaciones pendientes de pago con este Organismo de Tránsito, por concepto de tasa de derecho de tránsito sobre las vigencias 2006 a 2022. Que mediante Resolución No. 867 del 19 de mayo de 2022, se procedió a conceder la prescripción de las vigencias 2006 a 2011, por tasa de derechos de tránsito del vehículo de placa No. EUZ084, dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo, en el software respectivo la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

Que no es posible prescribir las vigencias de los años 2012 a 2015, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017047650 del 2 de mayo de 2017, respecto al cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario acional, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, mediante guía No. 08057309743, la cual fue devuelta, por lo tanto, fue notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario acional –modificado por el artículo 58 del Decreto No. 0019 del 2012, mediante AVISO del 29 de diciembre del 2017, publicado en el PORTAL WEB <https://transitodelatlantico.gov.co/>, a quienes habiéndoseles enviado mediante correo los mandamientos de pago librados por concepto de la tasa por derechos de tránsito de las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, dichos envíos fueron devueltos sin que llegaran a sus destinatarios. El mandamiento de pago No. MP-DT-2017047650 del 2 de mayo de 2017, se encuentra notificado por medio subsidiario.

Que con relación a las vigencias 2016 a 2022, es preciso indicar que este Organismo de Tránsito se encuentra dentro de los términos legales para iniciar la acción de cobro.

Que resaltan que el Instituto de Tránsito del Atlántico es un Organismo Autónomo, independiente de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde los propietarios de los vehículos matriculados en esta Entidad, cuando registran un automotor, se obligan a cancelar los Derechos de Tránsito, los cuales no constituyen un impuesto, sino una tasa, diferente al impuesto vehicular que todo contribuyente debe cancelar en la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico. Por lo que el hecho que se encuentre a paz y salvo en la Secretaría de Hacienda por concepto del impuesto vehicular, no la exime del pago de la tasa de Derechos de Tránsito que recauda este Instituto de Tránsito.

Por lo que consideran que el Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por la accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, ya que ha cesado, o desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

Por lo que consideran que el hecho ha sido superado, por cuanto durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

RESPUESTA JZUGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela el actor solicitó prueba trasladada al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla debido a que adelantó acción de tutela contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO – JURISDCCION DEL ATLANTICO, que se adelantó en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con radicación No. 2022-138, se procedió a oficiar a dicha entidad judicial a fin que nos remitieran la actuación allí adelantada en su totalidad.

Pues bien, el día 19 de mayo de 2022, se recibió el expediente electrónico contentivo de la acción de tutela radicado 2022-138.

Revisada dicha remisión, se observa que el señor SANTIAGO NAVAS BOLIVAR contra GOBERNACION DEL ATLANTICO, donde se invocó el amparo al derecho fundamental de petición.

También se observa que en la mencionada acción de tutela se inició por un derecho de petición que radico el día 9 de octubre de 2021, hechos diferentes a los que se debaten en la presente acción constitucional.

El día 11 de marzo de 2022, el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla profirió el fallo no tutelando el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en abril 17 de 2022, por no darle respuesta de fondo?

TESIS.

Se resolverá negando el amparo solicitado, por cuanto la accionada acredita haber dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor.

ARGUMENTACION

Manifiesta el accionante **SANTIAGO NAVAS BOLIVAR** que presentó petición ante la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO** en abril 17 de 2022 solicitando la expedición de los oficios de desembargo decretados en el proceso adelantado en su contra.

Agrega que la petición fue contestada, pero que no hubo respuesta de fondo a la petición pues no le informaron que norma les permite hacer el cobro, donde reposa el proceso, como se pagan y que debieron estar inmersos en el pago de tributos departamentales pagados en su totalidad conforme al paz y salvo allegado y adjunto al reclamo y a esta tutela

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha abril 17 de 2022.
- Respuesta de fecha abril 16 de 2022.
- Ampliación de respuesta de mayo 19 de 2022

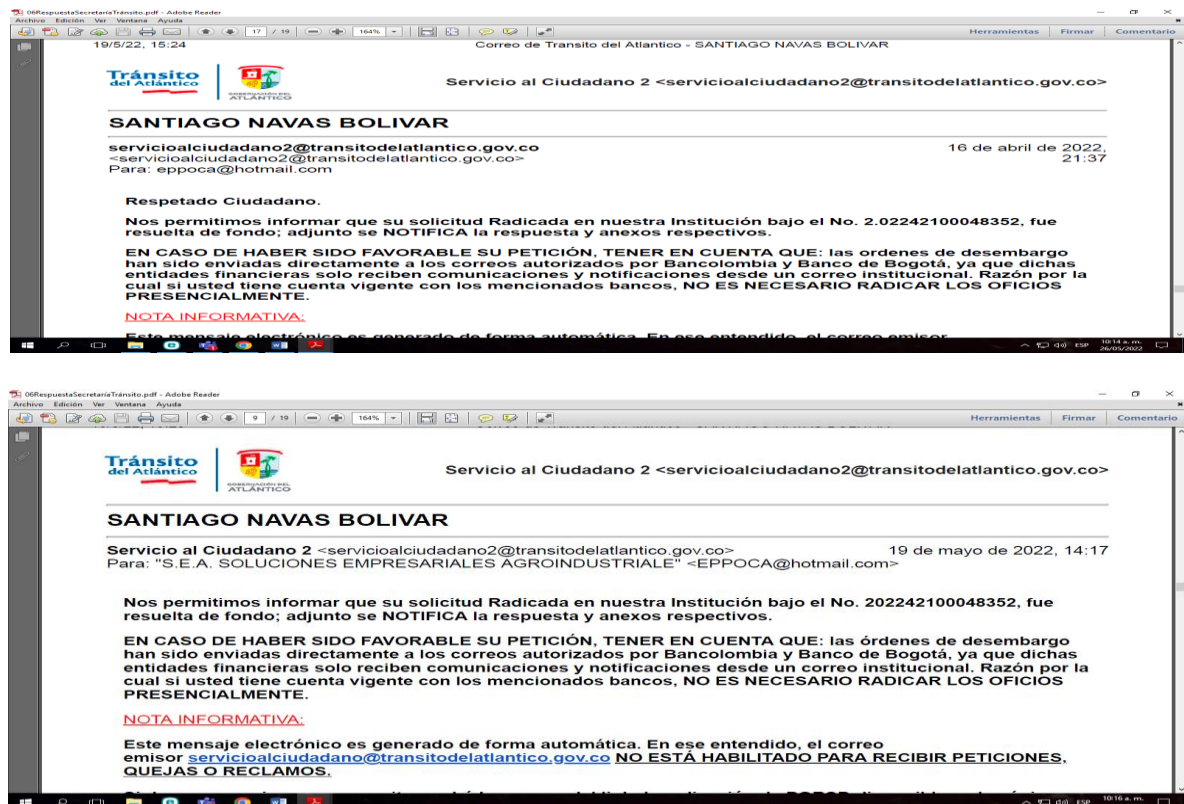
Analizada la respuesta emitida, se considera que se ha probado que se cumplió con dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, remitida al correo electrónico reportado para recibir respuesta eppoca@hotmail.com.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

Así mismo se amplió y notificó respuesta, el 19 de mayo de 2022, al correo reportado en la petición para recibir respuestas eppoca@hotmail.com.

En dicha aplicación se observa que se le explica detalladamente al peticionario con respecto al pago de las obligaciones que tiene pendiente el accionante con ese organismo de tránsito.

Se acompañó así mismo prueba de la entrega de las dos respuestas como se observa a continuación:



En cuanto a la acción de tutela adelantada pro el juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, se tiene que el día 19 de mayo de 2022, se recibió el expediente electrónico contentivo de la acción de tutela radicado 2022-138.

Revisada dicha remisión, se observa que el señor SANTIAGO NAVAS BOLIVAR contra GOBERNACION DEL ATLANTICO, donde se invocó el amparo al derecho fundamental de petición, que radico el día 9 de octubre de 2021, hechos diferentes a los que se debaten en la presente acción constitucional. El día 11 de marzo de 2022, el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla profirió el fallo no tutelando el derecho de petición.

Como quiera que la entidad tutelada estando en curso la acción de tutela, remitió ampliación de la repuesta inicialmente dad al accionante, y que la misma se notificó, se estima procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que ““Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se amplió la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por SANTIAGO NAVAS BOLIVAR contra SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00289-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 26/05/2022 NIEGA TUTELA PETICIÓN

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda33f5a201f6bf3306633a5191e930fe1eaaed526e9dd4f33383dcfeaf1689**
Documento generado en 26/05/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>